

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE ABRIL DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
29/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI, 24 Y 25 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A 46

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 11 DE ABRIL DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 37 ordinaria, celebrada el jueves siete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI, 24 Y 25 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI, 24 Y 25 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de empezar señora Ministra con su presentación, les propongo que atendamos los primeros cuatro considerandos del proyecto; el primero referido a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación y el cuarto a las causas

de improcedencia, que se dice que no hay ninguna hecha valer. ¿Estarían de acuerdo con la propuesta en estos cuatro considerandos, en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tal como lo ha señalado el señor secretario, es una acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República en contra del Congreso del Estado Zacatecas y el gobernador, por la emisión de diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, concretamente en los artículos 2, fracción VI, 24 y 25. Estos artículos, lo que establece en el artículo 2, –en términos generales– en la fracción VI, está determinando qué es lo que se denomina como proceso penal, esto en el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra establecido en el artículo 211; el artículo 24 está señalando cuáles son las medidas de protección que se deben aplicar en los procedimientos penales, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra determinado en el artículo 370, en el artículo 109, en el artículo 137, y en los artículos 138 y 139; y, por último, el artículo 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos penales en el Estado de Zacatecas, que se refiere a la impugnación que podría ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección, también en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 456 se está estableciendo que: “Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos

expresamente establecido en este Código”; o sea, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El proyecto que se somete a la consideración de la señora Ministra y de los señores Ministros, está en términos muy similares a los que hemos venido resolviendo en estos días en relación con leyes de carácter procedimental, en la que se ha mencionado que los Congresos locales carecen de facultades para poder legislar en esta materia, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 de la Constitución, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, que esto se llevó a cabo, precisamente, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en relación al proyecto que se está presentando con base en los precedentes que ya en el propio proyecto se mencionan y que hemos venido fallando últimamente.

Y en cuanto a los efectos, le dimos de manera específica efectos en términos de lo que se ha venido haciendo también en la mayoría de estos asuntos en relación a que, tratándose de la materia penal, eventualmente puede aplicarse algún problema de retroactividad, pero no hicimos extensión a ningún otro artículo; sin embargo, –en corto– la señora Ministra y algún otro de los señores Ministros me comentaban si podía hacerse extensiva la invalidez en los efectos a otras disposiciones más. Yo no tendría inconveniente, los dos artículos que se encuentran íntimamente ligados con los artículos que estamos declarando inconstitucionales son el 26 y el 16 que, por extensión, podrían llegar a declararse inválidos, o bien, si porque la ley está referida a la protección de personas que intervienen en los procedimientos penales en el Estado de Zacatecas, y se entiende que ésta es una ley procedimental, también hay la sugerencia –por ahí– de que se echara abajo toda la ley por extensión.

Entonces, yo estaría a resultas de lo que el Pleno determinara, y esa sería la propuesta señor Ministro Presidente: la declaración de invalidez a resultas de saber si la mayoría está porque se declare la invalidez total de la ley por extensión o solamente de los artículos que se encuentran relacionados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Estaría a su consideración entonces, primero, la propuesta de invalidez, como está en el proyecto, y veríamos a partir de los efectos si pudiera extenderse esta invalidez. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, así como en otros asuntos en donde se ha tocado la temática deseo expresar estar en consonancia y de acuerdo con la conclusión a la que llega el proyecto respecto de la invalidez; sin embargo, expresar —como lo he venido haciendo— mi salvedad en cuanto al tratamiento del propio proyecto que obedece a la lógica —ya aquí manifestada— respecto a si se detecta que algún Congreso local ha legislado en materia de procedimiento, competencia que, de acuerdo a la normatividad constitucional, se encuentra conferida al Congreso de la Unión, a efecto de expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello llevaría inmediatamente a la declaratoria de invalidez por un vicio de competencia.

Sin embargo, para poder dar algún entendimiento al propio artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estableció lo que se ha denominado hoy “Legislación complementaria”, y que tal cual lo expresé en participaciones anteriores, más que una complementariedad me ha llevado a entender que es la necesidad de legislar todo

aquello que resulte oportuno y conveniente para que la implementación de la reforma en cada uno de los lugares en donde se aplique alcance sus fines, lo cual supone –por lo menos, desde mi óptica– la necesidad de establecer un estudio comparativo que nos permita determinar si fue o no el Congreso consecuente con la facultad derivada de este octavo transitorio y, con base en esa finalidad hizo posible y útil el contenido del Código Nacional, expresando normas concretas de carácter local, estaría más porque este desarrollo se hiciera, desde luego, este asunto hoy resulta bastante más que favorable en ese sentido, pues la visualización de las reformas que aquí se controvierten, evidencian de una manera contundente una contrariedad, un choque, un ánimo –por decir–, una cuestión diferente por parte del Congreso frente al Código Nacional, mas creo que todos estos asuntos nos dan la gran oportunidad –como lo he venido expresando, ya lo digo– para poder establecer caso por caso hasta dónde el código local, en esta función de implementación, esto es, traer al auxilio de todos herramientas que hagan viables y posibles las reformas del Código Nacional, –a mi punto de vista– merecería esta evaluación, esta suerte de comparación que ya en alguna otra ocasión fue propuesta y no votada favorablemente por el propio Pleno.

De suerte que, aun cuando en el proyecto se aborda una problemática que apuntaría hacia esa naturaleza en tanto no se desarrolla, creo es el punto en donde me separaría, me refiero específicamente a la hoja 11, en donde el proyecto con la lógica que ha venido su propia secuencia expresa. Asimismo, las figuras previstas en las normas impugnadas, tampoco pueden considerarse normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional en términos del transitorio octavo, pues se están regulando propiamente las técnicas de investigación y no sólo establecen cuestiones

instrumentales para su implementación, expresión que –a mi manera de entender– es cierta, pero que supondría el desarrollo necesario para poder expresar por qué la actividad legislativa terminó por crear una norma opuesta al entendimiento del Código Nacional y que, en esa medida, no puede bajo ninguna posibilidad validarse como la creación de un instrumento o herramienta que permita, precisamente, lo que el artículo octavo considera: implementar.

De suerte que, en esta reinterpretación que hago del artículo octavo transitorio, cuya definición originalmente parte de un agregado que el propio transitorio contiene y que refiere a legislación complementaria, –insistiría– la complementariedad en este sentido resulta altamente peligrosa, lo único que se tiene que hacer no es complementar lo que falta, sino implementar lo necesario, proveer de los instrumentos que apoyen el debido cumplimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, y para poderlo definir, estos ejercicios pueden servir, para en ese ejercicio comparativo, decidir, lejos de haber buscado hacer efectivo el Código Nacional, lo que se hizo es –como bien se demuestra en el proyecto, en alguna parte– contrariarlo.

Por ello entonces, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido y con la invalidez de estas disposiciones, me parece que el ejercicio reflexivo que debe hacer el proyecto va más en función de este análisis comparativo, y de ahí desprender que, efectivamente, la legislación no fue lo correcto que se esperaba de ella, en la medida en que no implementó, sino contrarió.

Por ello estoy –entonces– con el sentido del proyecto y, esta –creo, bajo esa perspectiva– sería la gran oportunidad que le brindaríamos a los propios Congresos de cada Estado para saber

exactamente en dónde pueden legislar y en dónde no. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a votar con el proyecto, ha sido el criterio mayoritario y como lo he dicho en múltiples ocasiones, en respeto a ello, votaré con el proyecto.

Sin embargo, voy a establecer ahora –por el tema que estamos discutiendo– la salvedad que he sostenido también en el sentido de que no es absoluta la prohibición de que –eventualmente– los Estados pueden legislar en algunas materias, máxime que –en mi opinión– el propio Código Nacional les establece ámbitos en donde pueden legislar, si se ve el artículo 367 del Código Nacional verán que en ambos casos dice: “sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”, y la legislación aplicable en ocasiones es también susceptible de ser competencia de los órdenes locales, y me parece que en estos casos, –como lo he sostenido anteriormente– si fuese la legislación aplicable y dentro de la esfera de competencia de los Estados más favorable a la persona, quizás podríamos aceptar que la legislación es constitucional, pero –insisto– es una salvedad que he señalado en varias ocasiones, respeto el criterio mayoritario, y votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Yo también, como el señor Ministro Franco, desde que resolvimos la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en septiembre de ese año, también hice alguna salvedad al respecto porque pudiera darse algún

margen mientras no sea contraria a la norma de la ley general o mucho menos que la excediera; de tal modo que, aunque en este caso no existe esta circunstancia, nada más para dejar apuntada esa salvedad. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que lo que señala el Ministro Pérez Dayán es muy importante. Tuvimos unos asuntos la semana pasada, y me parece que introdujimos —entre los primeros y los últimos asuntos— algunas pequeñas variaciones. En general estoy de acuerdo con el proyecto en la parte de los artículos que están impugnados, el 2, fracción VI, el 24 y el 25, en eso no tengo problema; creo que, efectivamente, se extralimitó el legislador de este Estado, en esas materias.

Creo que un asunto más complejo es el de definir —como han propuesto, entiendo que la señora Ministra Piña y algún otro compañero— si esto puede extenderse a la totalidad de la ley o a algunos preceptos. Hasta ahora se nos ha dicho —por la señora Ministra ponente— que son el 16 y el 26, pero me parece que podría haber otros o, inclusive, atacar la racionalidad completa de la propia legislación.

Lo que el Ministro Pérez Dayán propone —y creo que no le falta razón— es hacer la doble columna, porque en los últimos asuntos que estuvimos resolviendo la semana pasada ya entramos con precisiones puntuales en el sentido de la complementariedad, ya no es simple y sencillamente ver dónde hay un contraste inmediato y directo, sino dónde se da una condición de complementariedad, y esto requiere una “doble columna; o —a menos, digo, entiendo “doble columna” como método de análisis— algo que también es importante es, si toda esta materia de protección está vedada al legislador local porque

esa es la racionalidad general del Código Nacional de Procedimientos.

En qué otra forma —me pregunto— puede participar una persona si no es en las modalidades que están establecidas con el Código Nacional de Procedimientos: víctima, ofendido, testigo, etcétera, creo que no queda mucho más margen para esa actuación; creo que para ordenar la discusión —me atrevo a sugerir— que votemos, en primer lugar, lo que trae el proyecto, el 2, el 24 y el 25, quedemos hasta ahí, —y tengo la impresión de que esto va a tener una mayoría de ocho o más votos, por la forma en que se han estado exponiendo los criterios— y ya en la parte de efectos entremos a definir si es que el método es el de la doble columna —en particular— y ver si sólo son el 16 y el 26, u otros, o es la totalidad de la ley, porque —insisto— se da no una condición de complementariedad, como establece el artículo octavo transitorio, sino —de plano— una clara invasión a la materialidad de lo que puede legislar; pero creo que vale la pena —de una buena vez— definir esta forma de aproximación. No me estoy pronunciando sobre esta condición de los efectos, creo que primero tendríamos —por orden— que votar como viene el proyecto y, desde ahora, anticipo que en esos tres preceptos estoy de acuerdo con lo que se dispone, creo que no hay que agregar mucho más, pero sí dejar pendiente los efectos para ver hacia qué lo extendemos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. En efecto, se los había sugerido, primero votaríamos sobre la nulidad o la invalidez que nos proponen, y después lo veríamos en los efectos hasta qué alcance le pudiéramos dar a estas determinaciones. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que, de conformidad con lo que hemos votado en los precedentes, así debe ser; simplemente recuerdo al Pleno que en la acción de inconstitucionalidad 106/2014, del Estado de Colima, se trataba también de medidas a protección de testigos, y expresamente en ese proyecto —que fue aprobado— se hacía la referencia de que en esta materia había un mandato expreso del propio Código Nacional, de que había cierto espacio que podía ser legislado por los Estados, —como ya dijo el Ministro Franco— y básicamente son los artículos 367 y 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de tal suerte que, creo que el proyecto se ajusta claramente a los precedentes y, en tal sentido, votaré a favor. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a votar también a favor del proyecto, únicamente señalando que, conforme a los distintos razonamientos que he sostenido en las acciones anteriores en este sentido, me parece que es totalmente claro que hay una violación a la Constitución, tanto por la facultad establecida en el artículo 73 en favor del Congreso Federal para legislar en materia del código procedimental único, y esto es muy claro porque aquí, primero, se hace una definición de procedimiento penal —que creo que no cabe duda que es materia procedimental— pero —sobre todo— en el artículo 24 porque se crea un recurso que, además, encarga su resolución al juez de control, y el juez de control tiene sus facultades establecidas para el nuevo proceso penal acusatorio, de manera muy precisa en la legislación que emite el Congreso, independientemente que nadie dudaríamos que la intervención

del juez de control, en las distintas etapas, es materia procedimental *lato sensu* y procesal en estricto sentido; entonces, me parece que tanto por la competencia en materia procedimental, y en esa reflexión he estado de acuerdo en qué artículos sí nos pueden llevar a una reflexión de normas complementarias, pues en este caso tampoco —insisto— ésta no es una norma complementaria que vaya a servir para aplicar el nuevo sistema penal —insisto— porque se define el procedimiento, y aquí se atribuye una nueva facultad al juez de control y, por lo tanto, no puede argumentarse que esto es una norma que complementa al procedimiento penal único, por eso no tengo mayores comentarios, creo que este es un caso muy claro de violación, cualquiera que sea la óptica y conforme a lo que he venido sosteniendo de que hay que ir analizando caso por caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En este asunto voto tal como está el proyecto, efectivamente, es una forma diferente como está prevista en la ley que estamos analizando del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, donde se está detectando y que, además, está impugnando la Procuraduría, es precisamente el artículo 24 porque establece: primero es el ministerio público, después la Unidad Administrativa, y contra las decisiones de la Unidad Administrativa va el juez de control. En el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo dicta el ministerio público y en tres días al celebrarse la audiencia, establece el juez de control si subsisten o no subsisten esas medias.

Entonces, estoy de acuerdo completamente con el proyecto, no creo que se tenga que hacer extensiva otra norma, precisamente por el artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque ahí —como lo dijo el Ministro Franco— son medidas de protección no sólo a la víctima u ofendido, sino también a testigos, familiares y en general todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, son las medidas de protección de que habla, y dice: “sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”, hay una que otra medida de protección que no está prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero como el mismo Código Nacional dice: sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”, yo estaría de acuerdo como viene el proyecto sin extensión alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, me parece que es por el carácter de las normas claramente una invasión de cuestiones relacionadas con proceso penal, que tiene una competencia exclusiva federal y, además —claramente como se ha dicho— no cumple con estándares de complementariedad y esto está en los términos que hemos discutido, y yo mismo he votado en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 107/2014, estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, no creo que en la extensión haya razón para invalidar, —lo discutiremos en su momento— pero me parece que no son normas propiamente procesales, y ahí me parece que habría espacio para que la Legislatura local se avocara a esos temas. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, solamente una cuestión muy breve. Las intervenciones que se han escuchado, todas han pasado al punto específico de desdoblamiento de la determinación, esto es, se analiza en sí misma ésta, y se dice: es claro que contrariaron el contenido del Código Nacional, y esto no se somete a un tema específico de implementación necesaria para hacer vigente el contenido del código, salvo la intervención del señor Ministro Zaldívar, todas las demás –de alguna forma– han pasado por este examen adicionado, no sólo es que se trate de una cuestión procesal, queda claro que hay dos caminos, que se ha tocado el tema procesal, automáticamente se dice: se invadió la facultad, pero creo que muchas de las intervenciones aquí han pasado por el tema, analizadas en sí mismas las disposiciones locales cuestionadas, se advierte que han alterado el contenido del código, lejos de implementar, esto es, proveer una herramienta necesaria para el debido cumplimiento lo están contrariando, se oponen a él de manera frontal, y se oponen a él de manera frontal —y a todos nos queda claro—, pero –por lo visto– el examen no sólo se reduce a la detección de una cuestión de carácter procedimental, para que ya con ello se declare su invalidez, sino advertida ésta, muchas de las intervenciones aquí justificaron un voto, bajo la perspectiva de que esto no está implementado nada, sino por el contrario, está contrariándolo.

Pero para poder llegar a esta conclusión se hace un ejercicio intelectual, y el razonamiento concluye –luego de una valoración comparativa– que lejos de implementar se contrarió y, en esa medida, creo que todo esto favorecería al examen concreto de por qué esta disposición controvertida, no sólo es cumplimentar,

sino contrariar; por ello entonces, veo con claridad una tendencia así desdoblar y particularizar un estudio, en donde lo que se advierte no sólo es que es un tema procesal, sino que, además el tema procesal introdujo cuestiones que contravienen de manera frontal: el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual, evidentemente produciría su invalidez; la otra, no estoy tan seguro. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la mayoría está de acuerdo con el proyecto en los términos en que se está presentando, lo que mencionaba ahora el señor Ministro Pérez Dayán en relación a que se hiciera el estudio comparativo con el Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando presenté el asunto, les decía cuáles eran los artículos que tenían relación, pero –si no mal recordamos– en los que acabamos de fallar, –hace relativamente poco tiempo– se discutió también esta situación de si había de hacerse o no el estudio comparativo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la mayoría opinó que no, porque se dijo por la mayoría que la facultad del Congreso de la Unión era exclusiva en esta materia; entonces, que no había necesidad de decir si estaba o no el problema de complementariedad que, en todo caso, lo que habíamos de determinar era si se trataba o no de normas procedimentales tratándose de normas de esta naturaleza la competencia estaba perfectamente delimitada; entonces, por esas razones, dejaría el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vamos a someterlo a votación como está el proyecto que propone la señora Ministra Luna. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto por la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25, para después entrar al problema de la extensión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, nada más hago la aclaración: que como lo hicimos también en los otros precedentes, haría un voto concurrente respecto de la complementariedad de como la entiendo, pero es un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la salvedad expresada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto y la salvedad ya expresada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el sentido del proyecto y la salvedad que manifesté.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos y salvedades expresadas por los señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTE PUNTO ENTONCES QUEDA APROBADA LA PROPUESTA.

Tome nota la Secretaría del voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y pasamos entonces ahora al considerando sexto –no décimo, como dice el proyecto— sobre los efectos de esta resolución. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Me pareció muy interesante el planteamiento que se hizo en cuanto a la extensión de efectos a la totalidad de la ley, la ley se llama Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, y me parece muy plausible lo que quiso hacer el legislador del Estado, para proteger –desde luego– a las personas que van por cualquier calidad —ahora mencionaré cuáles— a este tipo de procesos, creo que fue importante que el legislador del Estado se haya preocupado de proteger y de generar la mayor protección posible a las personas en los procesos acusatorios por las condiciones de violencia que –desde luego, todos sabemos– vive el país.

Cuando el legislador de Zacatecas quiso legislar, estableció en su artículo 1, lo siguiente: “La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas.

Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.”

En el artículo 4 –que me parece de la mayor importancia–, dice: “Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento penal; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento penal”.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales he encontrado tres artículos que –me parece– guardan relación con lo que estamos aquí analizando. El primero –desde luego ya lo vimos– es el artículo 137, está en el título VI: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES”. Capítulo I. “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS”.

Artículo 137 –el acápite–, dice: “El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime

que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”. Entonces, en el artículo 137 está protegida la víctima o el ofendido.

Hace un momento el señor Ministro Franco, –con mucha razón– nos citaba lo que dispone el artículo 367, que está en el caso de la sección I sobre la “Prueba testimonial”, que dice: “Protección a los testigos. El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la identidad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de presentadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”.

Y el artículo 370, que está en la sección II, del mismo capítulo referido a la prueba pericial, dice –como– “Medidas de protección. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable”.

La pregunta que me hago –entonces– es: si comparando los artículos 1 y 4 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de

Zacatecas –artículos 1 y 2 del objeto de la ley y de los sujetos protegidos– contrastándolo contra este Código Nacional de Procedimientos Penales –al menos en los tres artículos que he señalado–, la pregunta ¿es disponible –por vía de complementariedad– para el legislador de Zacatecas hacer lo que está haciendo –en general– en la legislación? Y llego a la convicción de que no.

Creo que el tema de la protección de personas que intervienen no es la mejor técnica la que tiene este Código Nacional de Procedimientos Penales –hay que decirlo con franqueza–, porque una parte de la medidas de protección, otra parte en testigos, otra parte en peritos, pero en la complementariedad; me parece que todo el tema de protección va quedando en manos del legislador federal, y me parece que, en términos del artículo 8º y del 73 de la Constitución, esta materia no está reservada, no está permitida su complementariedad como la hemos entendido.

Podrían subsistir algunas disposiciones de esta ley en lo que se refiere a –lo que desde la primera sesión expresó el Ministro Laynez– algunos componentes orgánicos de lo que pueda hacer Zacatecas, a la mejor algunos componentes procedimentales de lo que pueda hacer Zacatecas o cualquier otra entidad federativa, –a la mejor–, pero me parece que –en general– la racionalidad de la ley no es procedimental ni orgánica, es una legislación sustantiva que está tratando de generar un marco regulatorio para la protección de las personas que en general intervienen en este proceso y, por ende, creo que para ello no tiene competencia el legislador –insisto– de Zacatecas o de cualquier otra entidad federativa, por esta razón, estaría en la parte de los efectos por la invalidez –insisto– por carecer el Estado de competencia para regular esta materia.

El concepto de complementariedad –termino con esto– lo hemos estado construyendo básicamente a partir de la condición orgánica, algo en lo procedimental, pero fundamentalmente en lo orgánico, y creo que esto no tiene nada que ver con lo orgánico o algunas disposiciones las podría tener; pero ponernos a expurgar en este momento cuáles sí y cuáles no, me parece que es extraordinariamente complicado, ahí cobraría sentido el doble cuadro o la doble lista que proponía el Ministro Pérez Dayán; pero creo que en general el legislador no está atendiendo a la racionalidad completa del modelo, cuya materia la reserva al Código Nacional de Procedimientos Penales. Por esas razones, estaría porque la extensión se diera respecto de la totalidad de la ley. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. ¿No existe otra observación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No sé si quisiera que se tomara votación para ver si persiste la idea de que se haga extensivo a otros artículos. El Ministro Cossío ya se pronunció porque sea toda la ley; inicialmente me habían comentado que podría ser toda la ley; entiendo que algunos han dicho que no por el artículo 367; entonces, creo que valdría la pena, en todo caso, tomar votación, o si es que alguien más va a participar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomaremos votación respecto de estos efectos, porque también están los efectos temporales que nos estamos oponiendo, que ese es otro punto que todavía no hemos advertido en la discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, creo que aquí hay dos partes y me parece que ambas tienen un contenido muy plausible. Por un lado, está el proyecto que se centra en los artículos estrictamente impugnados y no extiende a ningún otro la invalidez.

El Ministro Cossío –con buenas razones– sostiene que –a su juicio– dado el objeto general de la ley, esto hace que siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia procedimental penal, podamos invalidar la ley en toda su extensión; sin embargo, él mismo comentaba que quizá habría –en relación a algunos puntos– salvedades respecto de esto; lo cual me preocuparía que tomáramos una determinación general sobre la ley sin identificar realmente si los alcances deben ser de esta magnitud.

En todo caso, creo que si fuese ser así, tenemos que hacer un ejercicio –que yo no compartiría en este momento– para revisar si no hay partes de la ley que deberían quedar vigentes ante la propia duda que se ha expresado; consecuentemente, dado que tenemos que resolver este asunto, me inclinaría a votarlo como lo están proponiendo en este momento; y de una vez, como estamos en efecto y para ya no tomar la palabra de nueva cuenta, dije que tenía dos salvedades; este tema ha surgido novedosamente y por eso lo abordé; pero el otro punto también es –precisamente– en el efecto que se da de la temporalidad, en donde siempre he establecido la reserva también de criterio, respetando el criterio mayoritario que se ha pronunciado de manera general y reiterada en que hay que invalidar con efectos retroactivos a la fecha de publicación de la ley de la que se trata. Consecuentemente, votaré con el proyecto en este sentido dado que es el criterio mayoritario,

estableciendo mi reserva también en ese punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sí, estamos en el capítulo de efectos y podemos de una vez discutir la propuesta de la señora Ministra en el sentido de que la invalidez se retrotraiga al once de abril –creo que de dos mil quince–. Está a su consideración. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Esta parte de temporalidad Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La temporalidad o la extensión a otras disposiciones de una vez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente es en cuanto a la temporalidad, me apartaría totalmente. Insisto, entiendo que, –obligado por la mayoría, en mi punto de vista– el artículo 105 constitucional y la ley reglamentaria, lo que permiten como una excepción a los efectos de las acciones de inconstitucionalidad que, por regla general, no tienen efectos retroactivos, lo que permite en materia penal es la aplicación con efectos retroactivos para aquellos sujetos de la norma que les beneficie la norma pero, de ninguna manera –en mi muy personal punto de vista— autorizan a que este Pleno establezca y retrotraiga –como es el caso de hace un año– la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que tuvo la presunción de legalidad hasta que este Pleno no declara la inconstitucionalidad. Entonces, creo que hay una —en mi personal punto de vista— diferencia entre el permitir en materia penal la aplicación de los efectos de la sentencia para quien considere que le beneficia a retrotraer una sentencia a hace un año con una declaratoria general de inconstitucionalidad. En ese sentido, entiendo también

que es clara posición mayoritaria es contraria y establecería aquí un voto concurrente en este sentido porque me parece muy importante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Realmente no he aceptado ni la postura de la residualidad ni la de la subsidiaridad que se ha mencionado por algunos Ministros; por lo tanto, en cuanto a la extensión no tendría problemas en adoptar la postura del Ministro Cossío, me parece que es un tema de competencia; si se tiene la competencia se puede legislar, y si no se tiene la competencia no se puede legislar en la materia; no encuentro persuasivos esos argumentos de residualidad o de subsidiaridad que se han expuesto.

En cuanto a la temporalidad, coincido con el proyecto, me parece que está puesto en razón el proyecto tal como está planteado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Primero, en cuanto a la extensión de los efectos estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que en este caso específico sí hay una competencia que establece el propio Código Nacional para que cierta parte de esta materia sea regulada por los Estados; consecuentemente, no encontraría motivos para invalidar toda la ley, mucho menos si se dice que es un tema sustantivo; si fuera sustantivo, mucho menos estaría a

favor de anularlo; es todo lo procedimental, pero siempre y cuando no estemos en el octavo transitorio, que es para instrumentar, y había dicho en alguna ocasión que –para mí– instrumentar era, por un lado, aquello que expresamente delegue el propio Código Nacional —como es el caso— o, por el otro lado, aquellas normas que son indispensables para poder generar la eficacia del sistema. Entonces, en este término, estoy de acuerdo con el proyecto, con los efectos, creo que así se han votado mayoritariamente en los precedentes.

Y, por el otro lado, tengo dudas en la retroactividad porque tal como está construido el proyecto, parece que la razón por la cual se da el efecto retroactivo es porque se trata de normas procesales, y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, no habla de normas procesales, habla como una excepción para poder generar la retroactividad que se trate de normas en materia penal. Entonces, si la razón es que son normas procesales, me parece que no habría lugar a la retroactividad; si se quiere generar un criterio porque son normas procesales penales, pues quizás podría compartirlo, pero habría entonces –en mi opinión– que argumentarlo de otra manera. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en los términos del proyecto, me parece que no ha lugar a la extensión, creo que es muy claro el artículo 4 de la propia ley, que establece: “Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento penal; – pero también dice– así como otros sujetos que, con motivo del

mismo, se encuentren en situación de riesgo”. En la práctica, esto se extiende a personas que tienen una vinculación directa y estrecha con víctimas, ofendidos, testigos, y quienes intervienen en el proceso penal, de manera que, esto no es una norma procesal, y me parece que está en el ámbito complementario que pueden legislar los Estados. Por esa razón, estoy con el proyecto en sus términos para lo que hace a la extensión y también para lo que hace a los efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Como ya lo expresé, estaría sin extensión de la declaratoria tal como viene. Mi duda está en función si declaramos inválida retroactivamente, porque la Constitución establece que siempre va a ser a partir de la fecha en que así se decide, y por excepción está la materia penal, conforme está construida nuestra arquitectura constitucional, la materia penal se aplica retroactivamente cuando así beneficie. Ahora, aun cuando se trate de reglas procedimentales, lo cierto es que se está tratando cuestiones relacionadas con protección de personas con riesgo.

Entonces, creo que aquí, estas situaciones que ya están consolidadas y realizadas no pueden retrotraerse, sino a partir de que se decida por este Pleno la invalidez de la norma, o sea, son dos pasos: primero, es obligatorio declarar la invalidez de la norma en materia penal con efectos retroactivos siempre ¿sí o no? Mi postura es que no; mi postura es que únicamente cuando sea en beneficio de la persona que sea sujeto de esa ley.

Por lo tanto, si en este caso se trata de medidas de protección ¿procedería hacer una retroactividad? O decir a partir de que se

decida, de que se realice la declaratoria de invalidez, esa sería mi posición, o sea, porque serían dos cuestiones: la primera es, creo que en materia penal no siempre se tienen que retrotraer los efectos, sólo en beneficio; y segundo, como aquí es materia penal y se trata de una ley de personas en riesgo, no estaría por la invalidez en forma retroactiva, sino a partir de que se decide. Eso es todo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para abonar en favor del proyecto, si la razón por la cual se está declarando inconstitucional la norma es por una cuestión de competencia, me resulta difícil analizar la materia de la norma misma; es decir, la norma no se turna constitucional o inconstitucional por lo que diga, lo es por competencia, por eso estoy a favor de la retroactividad, porque si es un problema de competencia siempre adoleció de este vicio, independientemente de la materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, pero creo que el tema de competencia no es lo que da la retroactividad, hay una prohibición de dar retroactividad a las sentencias de la Corte en estas materias, salvo en materia penal —como bien dijo la señora Ministra Piña— cuando sea en beneficio, no creo que en todos los casos en que hemos decidido un asunto en controversias o en acciones por incompetencia hemos dado efectos retroactivos, el sistema y el diseño constitucional es otro. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Brevemente señora Ministra, también estoy de acuerdo con la propuesta, y entendiendo –como lo hice hace un rato– de que tengo algunas salvedades respecto de la invalidez absoluta de toda norma que esté aparentemente contraria a la legislación federal, pudiera haber —como decía yo— alguna que simplemente la reiterara mientras no la exceda o la controvierta podría subsistir, sería difícil —para mí— de pronunciarme sin que fuera el análisis de la litis concreta o planteada directamente sobre las demás disposiciones de la ley y, por lo tanto, estaré con la propuesta que se hace en el proyecto respecto de las normas impugnadas y, por otro lado, respecto de la temporalidad, estoy de acuerdo con el efecto retroactivo que se propone en el proyecto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. A ver, el proyecto está elaborando conforme algunos precedentes, incluso en el precedente que se está señalando en la página 16 del propio proyecto se analizó una situación muy similar a la que aquí estamos viendo, y se determinó su redacción idéntica al precedente que estamos mencionando, aquí, incluso, establecimos cuál había sido la votación, porque el Ministro Pérez Dayán y yo votamos en contra. ¿Por qué razón votamos en contra? Precisamente porque se trata de una norma procedimental y, precisamente porque, al ser una norma procedimental, no opera –para nosotros– de manera automática la aplicación retroactiva.

Se ha dicho –conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– que las normas procedimentales no tienen problema de retroactividad; tampoco coincido con esto, aun siendo una norma de procedimiento puede tener problemas

de retroactividad, porque pudiera ser que, dentro del procedimiento que estamos desarrollando ya presenté mi recurso, o no mi recurso, sino que ya adquirí cierto derecho a la participación en ese medio de defensa, y de repente me dicen: “Pues fíjate que siempre no porque ya se modificó y como es norma procesal no tiene efectos retroactivos.” Entonces decimos: “no, si es algo que ya entró a la esfera jurídica del particular, igualmente puede tener efecto retroactivo”, porque es algo que ya no es una mera expectativa de derecho, es un derecho totalmente adquirido.

Entonces, –para mí– las normas procedimentales –como ha señalado siempre el señor Ministro Franco– no son absolutas, por regla general se dice que no tienen problema de retroactividad, sin embargo, en los casos concretos pudiera eventualmente llegar a darse si la norma –de alguna manera– ya estableció una situación específica de derecho adquirido en la esfera jurídica del particular, entonces, no quiere decir ni que sea siempre ni que sea nunca, depende del caso concreto.

Por esa razón, cuando en los efectos se dice: “tendrá efectos retroactivos a tal fecha” nosotros nos apartamos de esta redacción porque no es en automático y, además –como bien lo señaló el Ministro Laynez– no es el artículo 105 de la Constitución ni la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 quien determina la retroactividad de las normas en este sentido, aquí –en la materia penal– quien determina la retroactividad de las normas es el código penal por la materia misma, no es este artículo; este artículo dice: tratándose de materia penal hay cierta salvedad y, por esa razón, se establece que no tiene que ser a partir de la promoción de la acción de inconstitucionalidad. Esto se hizo tal como están los precedentes y está la votación cuando todavía la Ministra y el Ministro Laynez

no formaban parte del Pleno, pero con el voto en contra del Ministro Pérez Dayán y mío, eso en cuanto a la temporalidad.

Si la nueva reflexión fuera en el sentido de que no tiene que ser retroactiva por el simple hecho de establecerse su invalidez, podríamos modificarla en esta parte, –y me daría mucho gusto porque sería en relación con el criterio que nosotros externamos– aquí sería invalidez, a la cual se le aplican los principios de la materia penal en cuanto a la aplicación retroactiva. No tendría ningún inconveniente en establecer esa modificación porque, finalmente es mi criterio, tan es así que yo había votado en contra, eso en cuanto a la temporalidad.

En cuanto a la extensión, creo que partimos en la ocasión anterior de qué tipo de norma era la que estábamos analizando dice: “La ley que la establece es la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas.”

Si a esta ley le estamos dando el carácter de una ley procedimental, no tiene facultades Zacatecas para legislar; ahora, si le estamos dando el carácter de una norma sustantiva en materia de protección de personas que intervienen en los procedimientos penales en el Estado de Zacatecas, pues estamos en el grado de complementariedad que está estableciendo el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 367. Y, en todo caso, no advierto la complementariedad en el sentido de que el legislador local va a legislar en la manera en que se le haya olvidado algo al legislador federal, o que le complemente –de alguna manera– de hacerlo más eficaz, no; –en mi opinión– no tiene facultades en materia de normas procedimentales, es exclusiva, es excluyente del legislador federal.

La complementariedad es en función de otro tipo de disposiciones que tienen cabida en el procedimiento, porque el procedimiento mismo así lo está estableciendo; y en este caso, cuando dice: “sin menoscabo de lo dispuesto de la legislación aplicable”, yo la entendería como la legislación sustantiva que pueda dictar el Congreso Federal, el Congreso local, el Constituyente, quien quiera, pero que sea sustantiva; si no es sustantiva —para mí— no tiene cabida la complementariedad porque no hay facultades para eso.

Entonces, si la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas es procedimental, debe irse porque no hay facultades de complementariedad en este sentido.

Si la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas se entiende que es una norma sustantiva porque les está dando ciertos derechos a estas personas y les está protegiendo derechos sustantivos, entonces, no tiene por qué establecerse ninguna extensión en relación a su invalidez. En mi opinión, creo que podría dársele el carácter de sustantivo, y si se le da el carácter de sustantivo, entonces, no tendría por qué establecerse su invalidez.

Planteé en el Pleno la posibilidad de esto porque, en un principio, la Ministra Piña había hecho la propuesta de que podía declararse su total invalidez. Y —digo— si todos consideran que es procedimental, yo no tendría inconveniente, hago mi voto concurrente y se acabó. Pero, hace un momento ella misma estuvo a lo dicho por el señor Ministro Fernando Franco y entiendo que retiró su propuesta. Quien determina que es

procedimental es el señor Ministro Cossío —me pone a pensar— y creo que la única diferenciación de esta ley para poder determinar si se hace o no extensiva su invalidez, es el carácter. Si es una norma procedimental se tiene que ir completa; si no es una norma procedimental y es una norma sustantiva que le está reconociendo derechos sustantivos a quienes participan en estos procedimientos, pues no es una norma que se tendría que ir y, en todo caso, habría un problema de complementariedad.

Entonces, sobre esa base, creo que podría entenderse que si a las personas que están participando les están dando ciertos derechos sustantivos, pues —en mi opinión— no se tendría que determinar su extensión y, en todo caso, sostendría el proyecto en sus términos.

Y con el arreglo que decía de la temporalidad, si es que la mayoría la acepta, si no, de todas maneras haría mi voto concurrente como lo hice en el precedente que estamos citando en el propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. La observación la hice en la otra acción que estábamos viendo —en la de Quintana Roo—. Ahora, en la discusión de este asunto ya no lo expresé así, porque en aquel asunto de Quintana Roo —que estuvimos discutiendo— llegamos a la conclusión que teníamos que ver, —precisamente lo que acaba de decir la Ministra Luna— independientemente de la denominación de la ley, etcétera, teníamos que ver si las normas que se estaban impugnando tenían carácter de procesales o no; entonces, teníamos que partir de eso —de examinar las normas—.

A partir de la conclusión a la que llegamos, examiné la ley que estamos ahora viendo, —Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas—, y llegué a la conclusión que se refiere mucho a derechos sustantivos de este tipo de personas y, tan es así que la Procuraduría está impugnando precisamente estas normas que se tratan de los recursos, por eso comparto la idea de que, aunque se llame Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, hay que ver el tipo de norma que están consignando, para ver si exceden o no sus facultades y, por lo tanto, estoy con el proyecto en sus términos; me inclino y yo votaría así, que no se le den efectos retroactivos porque es materia penal, y como lo decía el Ministro Zaldívar, independientemente que sea competencia o no, que sería el motivo de invalidez de la norma, la Constitución nos establece cuáles van a ser los efectos de este tipo de invalidez tratándose de acción de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Si la reflexión en cuanto a los efectos nos lleva quizá ahora a enfocar el tema a los derechos sustantivos, esta expresión podría ya no casar con la que nos llevó a la declaración de invalidez que calificó de aspectos enteramente procesales, de ahí la congruencia del proyecto.

El proyecto parte de la idea de que se determinó que era un tema estrictamente procedimental, y bajo el precedente se dio este aspecto en cuanto a que los efectos se hacen retroactivos, si ahora la reflexión llevara a entender que quizá ésta es una

disposición de carácter sustantivo, entonces la primera parte ya no tendría el soporte necesario con el que se votó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente una precisión. En mi punto de vista, el hecho —no sé cómo lo decidirá este Pleno— de que se suprimiera el retrotraer los efectos de la declaratoria general de invalidez hacia un año atrás —sólo quiero precisar eso—, no significa que no pueda tener efectos retroactivos, lo que pasa es que —mi punto de vista— eso sucederá en cada caso en particular, si tanto en la etapa de investigación como de los procesos que las Legislaturas, en este caso, de Zacatecas, haya utilizado o no, alguien pueda solicitar la aplicación retroactiva de esta sentencia en su favor o, por oficio, decida aplicarlo el juez de la causa.

Entonces, —para mí— esa es una diferencia, sólo permítanme señalarles: tanto la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, en el artículo 45 —que citó el Ministro Zaldívar—, dice: “La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”. Y los principios generales son, que ni para el legislador positivo —Poder Legislativo, Congreso de la Unión, o Legislatura de los Estados— ni para el legislador negativo —Suprema Corte de Justicia— al extraer o declarar la inconstitucionalidad de una porción de la norma, o bien, de todo un código, no significa que se establezcan, ni para el positivo ni para el negativo, una fecha de declaratoria generada hacia atrás, lo que significa es, tanto en la ley material y formal como en una sentencia que legisla en sentido negativo porque extrae una porción normativa, o —insisto— todo un ordenamiento, significa también que, como regla general,

aun en materia penal, desde ahí hacia adelante, con la diferencia en que, al ser materia penal, lo que le beneficie de esa sentencia, se puede aplicar en cada caso, pensemos en una declaratoria de inconstitucionalidad de todo un código, no es factible que este Máximo Tribunal diga: este código que es inconstitucional, porque no hay competencia o por cualquier otra razón, pero la declaratoria es a su fecha de publicación, —hace diez años—, no es factible; lo que es factible, es decir, este código que es inconstitucional, es inconstitucional de aquí hacia adelante, no obstante, esa sentencia que emitió el Máximo Tribunal Constitucional, para todos aquellos que les beneficie la puedan aplicar hacia atrás, a solicitud expresa, o bien, porque —insisto— el juez de la causa así lo señale.

En mi punto de vista, en acción de inconstitucionalidad y en la controversia, tratándose de normas generales, la consecuencia o la interpretación es idéntica a las reglas de retroactividad en materia penal de la norma, como sigue. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Laynez. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Difiero de lo que expresó el Ministro Laynez, considero que una norma declarada inválida no puede ser aplicada por autoridad alguna y que, tratándose de la declaratoria de inconstitucionalidad, en este caso, por invalidez, la diferencia es si rige únicamente hacia el futuro con base en la fecha en que así se decide lo que la doctrina se llama *ex nunc* o, si por el contrario, debe retrotraerse al momento de la entrada en vigor de la norma declarada inválida *ex tunc*, si tiene efectos retroactivos ello significa que la situación es consolidar si realizadas en

vigencia de la norma deben retrotraerse; es decir, que las situaciones vuelvan al estado anterior a la vigencia de norma. Por el contrario, si los efectos son hacia el futuro, la declaratoria no afecta situaciones consolidadas durante la vigencia de las disposiciones por ser previas al fallo.

Parto que una norma declarada inválida no puede ser aplicada por autoridad alguna; nuestro sistema constitucional, en muchos países, lo que se hace es que se deja al Tribunal Constitucional examinar caso por caso si le va a dar efectos retroactivos o va a dar efectos únicamente a partir de la declaratoria, pero no puede quedar a juicio de cada operador jurídico de juez establecer si aquí aplica una norma que ya fue declarada inválida por el Alto Tribunal, si conviene o no; entonces, –respetuosamente– difiero de lo expresado por el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más una precisión, pero es que ya se aplicó. La norma ha venido aplicándose con el principio de presunción de legalidad, lo que va a aplicar la autoridad, no hacia atrás, es la nueva norma que no estaba en el ámbito temporal en el que sucedieron los hechos, pero –digamos– todos los hechos consumados procesales o no, —ahí coincido con la Ministra—, ya se dieron y se aplicaron; entonces, aquí lo que permiten los principios del derecho penal, es que una norma que es votada con posterioridad a lo que ya sucedió se aplique en el pasado por el juez, por el investigador, por el ministerio público a solicitud o no, en este caso, del inculpado, siempre y cuando le beneficie y él considere que le beneficia, la diferencia –para mí– es que esa es una gran

diferencia, entre retrotraer con efectos generales la declaratoria en el pasado, nada más hacer la precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tampoco coincido con la postura del señor Ministro Laynez, además de que podría provocar cierta inseguridad jurídica en que a unos en los que se invoca la sentencia, –como él dice– en los casos particulares y en otros no, hubiera diferencias respecto de las resoluciones, si la invocó de oficio el juzgador o si tuvo la atingencia el defensor de invocarla, en fin, ya serían cuestiones muy particulares que podrían, por lo menos, ser desiguales en el trato a las personas.

Y, por otro lado, aquí no se trata de una nueva norma que pudiera aplicarse retroactivamente, se trata de la invalidez que está decretando este Tribunal Constitucional que –para mí– tiene un alcance y un efecto distinto. Supongo que la señora Ministra Luna quiere hablar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para saber nada más cómo va a quedar. Les había dicho que no tendría inconveniente en que se arreglara esto, para decir: tendrá efectos retroactivos al once de abril, pero si están de acuerdo todos con la forma en que está o la gran mayoría como está expresado en el proyecto, así se queda y eso será motivo de mi voto aclaratorio, se queda tal cual. Por lo que veo, creo que la mayoría coincide con lo dicho en el proyecto; entonces se queda así y, en todo caso, haría un voto concurrente.

Por lo que hace a lo que mencionaba la señora Ministra Piña en cuanto a que si se iba o no la otra parte, lo que pasa es que leí las participaciones de cuando empezamos a analizar éste y el asunto anterior, y ella había iniciado diciendo: que en el asunto

que estábamos analizando en ese momento no era tan marcado como en el mío que venía con posterioridad, y que en ése era donde ella propondría que saliera toda la ley, y como ya no volvimos a hablar del problema y –en corto– me había dicho que se fuera —por eso lo propuse— pero entiendo perfectamente que después con la discusión llegó a una conclusión contraria y, por esa razón, la propuesta se hace en ese sentido, yo la traje pensando en que todavía seguía en la misma idea, y la puse sobre la mesa de discusión sobre esa base.

Entonces, la propuesta del proyecto sería –ya para que se vote como tal– tal como está la propuesta, tal como se presentó y, en todo caso, quienes no estuviéramos de acuerdo con lo de la temporalidad, pues haríamos un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sugiero que a la hora que votemos nos pronunciemos sobre cualquiera de las dos cuestiones: si se hace la extensión a cualquier otra norma, inclusive a toda la ley como lo proponía el señor Ministro Cossío o, en los términos en que está la propuesta a las normas impugnadas; y segundo, si la retroactividad del efecto de la sentencia, se hace como está propuesto también en el proyecto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración en cuanto a lo que había mencionado el señor Ministro Pérez Dayán. Lo que pasa es que decía el señor Ministro Pérez Dayán, que –al parecer– había un poco de incongruencia, en cuanto se decía que habíamos analizado las normas que tenían un carácter procedimental y que ahora no estábamos extendiendo los efectos a toda la ley porque estábamos diciendo que manejaba cuestiones sustantivas y que si no ahí podría entenderse como un poco contradictorio.

Las normas impugnadas –creo que no hay ninguna duda, y creo que todos los señores Ministros y la señora Ministra coincidieron– son de carácter procedimental, porque el artículo 2 define lo que es el procedimiento penal, el artículo 24 está estableciendo medidas de protección en el procedimiento penal, y el artículo 25 está estableciendo un medio de impugnación de esas medidas de protección; entonces, los tres artículos combatidos son procedimentales.

Ahora, la ley en sí, –decíamos– es procedimental o es sustantiva, aquí está reconociendo ciertos derechos, –no en estos artículos, sino en otros– a todas las personas que participan en el procedimiento penal, precisamente para darle seguridad dentro del procedimiento penal; esto ya no es prácticamente o todo –puede decirse– una norma de procedimiento, sino que es una norma que protege derechos subjetivos de los que participan en el procedimiento y, por esa razón, —en mi opinión— se da un problema de complementariedad en un ordenamiento legislativo que regula también cuestiones de carácter sustantivo y, por esa razón, no debiera establecerse su invalidez extensiva. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Vamos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estando de acuerdo con la invalidez extensiva, pues tendría que estar de acuerdo con el proyecto en cuanto a estos artículos. Simplemente haría un voto aclaratorio para decir que,

adicionalmente –desde mi punto de vista– estaría a favor del aclarativo, pero estoy en cuanto a estos artículos, en particular, por la invalidez de ellos; en cuanto a la temporalidad estoy a favor del proyecto tal como se presenta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por invalidez directa, estoy por la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción VI, el 24 y el 25 y, por extensión, por toda la ley. Creo que el legislador del Estado no tiene atribuciones para legislar la materia de la protección a las personas por ser esta una consideración de carácter procedimental, y estoy de acuerdo en la parte del ámbito temporal de la resolución en cuanto al modo en que está establecido en el proyecto; anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con la invalidez de los artículos —como ya lo había mencionado—, y en cuanto a los efectos, por lo que se refiere a la temporalidad, — como lo hice en el precedente que se cita en el proyecto que estamos sometiendo a la consideración— me aparto de este efecto, y estoy de acuerdo con que no se haga extensiva la invalidez de estos efectos al resto de la ley.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el primer punto estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la invalidez de los preceptos expresamente señalados en el mismo y, dado que me tengo que pronunciar de nueva cuenta, me pronuncio en contra del efecto de retroactividad que se pretende dar en este caso a los artículos impugnados.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy a favor del proyecto en cuanto los efectos se constriñen a los artículos impugnados, y estoy en contra de dar efectos retroactivos a la resolución, lo cual explicaré en un voto concurrente que deriva de las características particulares de este asunto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy a favor del proyecto tal como viene, únicamente por la invalidez de los

artículos que se están precisando, y en contra de los efectos retroactivos, y haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto en ambos puntos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto en la invalidez propuesta, sin extensión a otros artículos, y en contra de retrotraer la sentencia en el pasado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de los artículos expresamente impugnados, y porque no haya efecto retroactivo en la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con los dos efectos, tanto de la invalidez de las normas impugnadas únicamente, y por la retroactividad propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en cuanto a que no se extienda la invalidez de los preceptos impugnados directamente; con el voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, quienes votan por la extensión de la invalidez total de la ley y, por lo que se refiere a los efectos retroactivos, una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, y en el sentido de que no se precisen esos efectos retroactivos. Hay anuncio de voto particular del señor Ministro Cossío Díaz, y de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al señor Ministro Gutiérrez, díganos quiénes son los seis Ministros de esa mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De esa mayoría: los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en contra de precisar efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente por aclarar mi voto. En el primer punto no sería en contra del proyecto, toda vez que estoy a favor de la invalidez, pues estoy a favor de la invalidez de esas normas; sería nada más un voto concurrente para explicar que estaría también en contra de la invalidez de todo el articulado, pero no quiere decir que estoy a favor de la validez de las normas que hoy se declaran inválidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA RESUELTA LA CUESTIÓN DE LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, –SIN DUDA– PERO EN LOS EFECTOS DE RETROACTIVIDAD, PUES NO SE ALCANZA, AUNQUE HUBIERA BASTADO UNA MAYORÍA SIMPLE, NO ES NECESARIA PARA LOS EFECTOS –SEGÚN LOS PRECEDENTES QUE TENEMOS– DE OCHO VOTOS, PERO SÍ, POR LO MENOS, UNA MAYORÍA SIMPLE DE SEIS VOTOS.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero seis sí hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, en contra de cómo están planteados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra de que se dé retroactividad; de tal modo que no procede darle retroactividad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A ver, ¿pero en contra de que se dé la retroactividad en la forma en que está determinado en el proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces, en qué forma de retroactividad señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más en la aplicación retroactiva, como se había señalado —bueno— es que ahí no sé, creo que la Ministra Piña tampoco está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, nada más así.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, ¿pues entonces?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta era que se hiciera retroactivo al once de abril de dos mil quince, y la propuesta no alcanzó la mayoría suficiente; de tal manera que, con cinco votos no podrían determinarse esos efectos retroactivos y, de cualquier manera, —por lo que entiendo— hay criterios quizá no totalmente coincidentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, divergentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respecto de que no se dé un efecto retroactivo en una forma o en otra, pero no se da en efecto retroactivo, como está propuesto en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, en estos casos —supongo— surtirá efectos a partir de su publicación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De su publicación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: De su notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ese es otro punto que quería mencionarles; ya ha pasado esto, de que se debe señalar que —como la hemos hecho— la invalidez surta sus efectos a partir del momento en que se notifiquen los puntos resolutivos a la autoridad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, por lo tanto, eso modificará el punto resolutivo. Lea los resolutivos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI, 24 Y 25 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO DE ZACATECAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN Y CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE SE NOS HAN DADO CUENTA QUEDA ENTONCES RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2015.**

Y como tenemos una sesión privada para tratar asuntos administrativos de la Suprema Corte, voy a levantar la sesión pública, y los convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima que tendrá lugar el día de mañana en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)